

Yo, Rony Aguilar Orellana con DNI N°19896580, manifiesto haber recibido de la empresa Autopista del Norte S.A.C., respuesta a mi reclamo N°000008 con fecha 07 de Enero del 2013, que me fue entregado en mi domicilio ubicado en Mz. U Lote. 38 Praderas Sta. Anita 2° Etapa.

Dicho reclamo fue ingresado en el Peaje Fortaleza con fecha 30.12.12.

Teresa Yolanda Lopez Fonseca  
DNI N° 19956707

Esposa.





**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

Miraflores, Enero 07 del 2013  
Resol Ge.Gen.001/2013

Señores  
**Empresa D: Travel S.A.**  
Mz u Lote 38 Praderas Sta. Anita 2º. Etapa  
Lima

Att **Sr. Rony Aguilar Orellana**

I. **VISTOS**

*reclamo 008 - 8/nt.*

Que con fecha 30 de diciembre de 2012, en el Libro de Reclamos y Sugerencias correspondiente a la Unidad de Peaje Fortaleza de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N, se formuló un reclamo por un supuesto cobro indebido de la tarifa por parte de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), signado con el N° de Ficha 000008.

Es así que el señor Rony Aguilar Orellana, de la empresa "D.C. Travel S.A.", identificado con DNI N° 19896580 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancia del supuesto cobro indebido suscitado el día en que se consignó el reclamo, por el cual describe, que por tratarse de un vehículo camioneta rural, no correspondía que el Concesionario le haya cobrado una Tarifa de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) que finalmente se le impuso en la Unidad de Peaje Fortaleza, ya que según su interpretación, ésta Tarifa no sería de aplicación para los vehículos que sean calificados como camionetas rurales dado que los mismos no forman parte del rubro de vehículos pesados. Se desprende de su reclamo que el Concesionario realizó un cobro indebido, lo que le habría generado al Reclamante un perjuicio económico.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

DNI: 19896580  
Rony Aguilar Orellana

Es importante precisar que los criterios para clasificar y diferenciar un vehículo ligero de un vehículo pesado se encuentran dispuestos en las leyes y disposiciones aplicables. Tomando en consideración la información consignada en la Tarjeta Única de Circulación del vehículo conducido por el Reclamante (la cual fue proporcionada por el propio Reclamante), tenemos las siguientes características:

- Placa: B8Q952.
- Propietario: D.C. Travel S.A.
- Marca: Mercedes Benz.
- Clase: Camioneta Rural.
- Ejes: 2.
- Asientos: 20.
- Peso Neto: 3370 kg.
- Peso Bruto: 5000 kg.

En ese sentido, se desprende del Anexo I del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, que el vehículo transitado por el Reclamante el día de los eventos es considerado un vehículo automotor de cuatro ruedas M2, por contar éste con más de ocho asientos y tener un peso bruto equivalente a 5 toneladas<sup>1</sup>:

*“Categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros.*

*M<sub>1</sub> : Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.*

*M<sub>2</sub> : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.*

*M<sub>3</sub> : Vehículos de más de ocho asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.”*

Relacionado a lo anterior, el artículo 4.14 del Decreto Supremo 025-2008-MTC, Reglamento de Inspecciones Vehiculares, realiza una precisión respecto a las categorías a las que pertenecen los vehículos de los Usuarios de la vía, señalándose que deben considerarse vehículos pesados aquellos cuya clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenezca a cualquiera de categorías **M2**, M3, N2, N3, O3 y/o O4, contando **con peso bruto vehicular superior a los 3,500 kg.**

De la revisión de la tarjeta de circulación del vehículo de placa B8Q952, podemos constatar que el vehículo descrito en el objeto del reclamo, es uno que cuenta con 20 asientos, 2 ejes y que posee un peso bruto de cinco (5) toneladas (como también puede constatar de lo expuesto por el propio Reclamante).

En virtud de lo anterior, el vehículo objeto del reclamo califica a todas luces y según la normativa vigente, como un vehículo pesado. Ante ello, el Concesionario ha aplicado la Tarifa que corresponde según el Tarifario aprobado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de

---

<sup>1</sup> Al respecto, debemos señalar que 5000 kg son equivalente a 5 toneladas.

## I. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos anotados en el Libro de Reclamos de la Entidad Prestadora, aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Se desprende del reclamo, que el Concesionario habría aplicado de manera inadecuada la Tarifa aprobada para la Unidad de Peaje Fortaleza, lo cual le habría generado un perjuicio económico al Reclamante ya que se le estaría cobrando una Tarifa que no corresponde.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión suscrito con el Concedente, establece claramente que el Concesionario se encuentra autorizado para cobrar la Tarifa por derecho de paso y de acuerdo a las reglas contenidas en su texto. Es así que la Cláusula 9.8 del Contrato de Concesión establece un cobro según la clasificación del vehículo, siendo el caso que a todo vehículo ligero se le cobra una Tarifa equivalente a un eje, mientras que a los vehículos categorizados como pesados, se les cobra una Tarifa por cada eje:

*"9.8 El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:*

*a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:*

- i. Los Vehículos Ligeros pagarán una Tarifa equivalente a un eje.*
- ii. Los Vehículos Pesados pagarán una Tarifa por cada eje.*

*(...)"*.


Uso Público – OSITRAN, el mismo que ha sido elaborado en base a las estipulaciones contenidas en el Contrato de Concesión. Siendo que la Tarifa correspondiente para vehículos pesados de dos (2) ejes es la de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles), esto último significa que el cobro efectuado por el Concesionario al Reclamante se ha realizado en forma correcta.

Como consecuencia de lo anterior, el Concesionario no ha faltado a obligación alguna en el marco de lo dispuesto y regulado en el Contrato de Concesión, teniendo presente que de acuerdo a lo señalado por el Reclamante, el cobro se habría realizado de manera indebida ya que al ser su vehículo una camioneta rural no debió ser considerada como vehículo pesado, razón por la cual la Tarifa que correspondía no era la de S/. 20.20 (veinte y 20/100 Nuevos Soles). Sin embargo, tal como se expone en la presente Resolución, para efectuar el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía se toma en consideración la clasificación del vehículo y el pesaje bruto, características que han determinado que el vehículo del Reclamante sea, en efecto, considerado como un vehículo pesado, por lo que el cobro de S/. 20.20 (Veinte y 20/100 Nuevos Soles) aplicado al Reclamante ha sido el correcto, según las reglas indicadas en el Contrato de Concesión.

## II. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Atentamente,

  
Jaime Crosby R.  
Gerente General

cpg

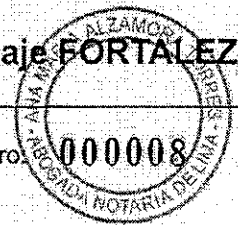


**Autopista del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa - Trujillo

**LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS**

Estación de Peaje FORTALEZA



Nombres y Apellidos:	ROY AGUILAR OCELANO	Ficha Número:	000008
Razón Social:	D.C. TRAVEL	Fecha:	30-12-12
Doc. de Identidad:	DNI: 19896580	Recibido por:	Miguel
Dirección:	PRADERAS S/A AVILA LIMA		Patricio
Correo Electrónico:			Rosario
Teléfono:	987933899		
Firma:	<i>[Signature]</i>		

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

PRESENTO UN RECLAMO GRAVE QUE ESTO  
COMETIENDO EL SEÑOR ADMINISTRADOR DE PEAJE  
LA FORTALEZA  
\* EL VEHICULO B8Q. 952 ES UN VEHICULO  
CAMIONETA RURAL (SEGUN SE VERIFICA EN  
LA TARJETA DE PROPIEDAD) Y QUE DICHO  
ADMINISTRADOR SE LE OCURRE HACER EL  
CABRO POR VEHICULO PESADO ADUCIENDO  
DICHO VEHICULO TIENE UN PESO BRUTO DE  
5,000 TN. EN TAL MOTIVO HAGO EL  
PAGO CORRESPONDIENTE DE S/20.20 Y  
DEJO DICHO RECLAMO PARA SU VERIFICACION  
Y PROCEDER A UN CASO CIVIL.

Observaciones:

OPERACIONES